

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012 y acumulado**, y

**SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de solicitud de información cuyo contenido es del tenor siguiente:

“... SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDÍGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUÁNTOS SON.

• QUE IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

• SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACIÓN QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITEN.

• LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.

• Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.

• ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*(ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, MICHOACAN Y
COLIMA)."*

2.- Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información que presentó con fecha veintitrés de enero del presente año, reseñada en el punto anterior.

Al efecto, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, ordenó integrar el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

3.- Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El primero de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver expediente QO/HGO/293/2012.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-320/2012.

4.- Resolución intrapartidaria.- El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la Revolución Democrática resolvió la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en le *considerando* V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.”

5.- Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El veinte de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-437/2012.

**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

6.- Resolución de esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-320/2012.- El veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012 determinando, en lo que interesa, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata notificara a los hoy actores la resolución dictada dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

7.- Incidente de inejecución de sentencia.- El tres de abril del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, un escrito mediante el cual Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto del diverso SUP-JDC-320/2012.

8.- Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-437/2012- El cuatro de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano referido determinando, en lo que interesa, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

9.- Resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia.- El once de abril del presente año, este órgano

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

jurisdiccional federal electoral, emitió sentencia dentro del incidente de inejecución de sentencia planteado determinando, declarar cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior dentro del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

10.- Solicitud de información y entrega de documentación.- Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito mediante el cual solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional del referido partido político, diversa información, así como la entrega de documentos.

Al efecto, la solicitud de mérito en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

- 1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.
- 2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).
- 3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.
- 4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, “**POR LA COMISIÓN ELECTORAL**”. Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática **C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...”.

11.- Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1657/2012 y SUP-JDC-1643/2012.- El dos y once de mayo del presente año, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce; así como por la omisión de

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

12.- Acuerdo de acumulación y escisión.- Mediante Acuerdo Colegiado de esta Sala Superior de dieciséis de mayo del presente año, se ordeno acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1643/2012, así como la escisión de las demandas de los referidos medios impugnativos por cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

13.- Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado. El dieciséis de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos referidos determinando en su punto resolutivo único, lo siguiente:

ÚNICO.-Se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notifique de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala Superior respecto de su cumplimiento, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

14.- informe sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de mayo del año en curso, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y en representación de la Comisión Política Nacional del citado ente político, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado.

SEGUNDO. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El cinco de junio del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remite el escrito presentado por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por el que promueven incidente de inejecución de la sentencia precisada en el punto trece del resultando anterior.

TERCERO. Turno a Ponencia. Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien fungió como instructor y ponente, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-4469/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia un juicio dictada en su oportunidad.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si
al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamiento incidental. En el escrito por el que se formula el incidente, se expresa esencialmente lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I.- Que en fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del onceavo pleno extraordinario VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se aprobó en otros asuntos el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADAS O DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN".

II.-El pasado 23 de enero del presente año, ingreso una **SOLICITUD, solicitando información por escrito y copia de documentos certificados**, ante la oficialía de partes de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. Respuesta que hasta la fecha no se me dio respuesta por escrito ni los documentos solicitados, de acuerdo a lo establecido por el ARTICULO 17° INCISO P), ESTATUTO DEL P.R.D.

III.- El día 7 siete de febrero ingresamos una queja Electoral por escrito ante la **H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por la omisión de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, de dar información, respuesta por escrito y dar escrito y dar trámite y resolución a la solución del 23 de Enero del presente año.

IV.- El día 18 de marzo del año 2012 recibimos nuestro domicilio el resolutive de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ÓRGANO, EXPEDIENTE QO/HGO/293/2012. ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN: RESUELVE

PRIMERO: "Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en el considerando V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que proceda la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres **días** hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlos, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra **por omitir** la ejecución del presente fallo".

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

V. El veintidós de Marzo del 2012 el pleno de la Sala Superior del poder Judicial de la Federación resolvió para la Protección de los Derechos políticos y Electorales del Ciudadano **SUP-JUC-320/2012**, refiriendo en el punto anterior en los siguientes términos:

CONSIDERADOS (Pagina 15 de la Sentencia)

[...]

Tal situación, lleva a esta sala superior a concluir que es parcialmente fundado el agravio toda vez que si bien se emitió resolución, carece de constancia fehaciente que acredite la notificación personal practicado en el domicilio señalado en la queja electoral interpuesta ante la **COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**.

Consecuentemente, al resultar parcialmente fundada la pretensión expuesta por los actores, se ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que, de inmediato, notifique a los actores la resolución intrapartidaria de la queja que se ha hecho referencia.

De lo anterior debe informar a esta sala superior dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido incumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que, de **manera inmediata**, notifique a los actores del presente juicio, la resolución de trece de marzo de dos mil doce y dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

VI.- Luego de la cadena impugnativa correspondiente ocurrimos ante esta Sala mediante Juicio para la protección de los Derechos políticos y Electorales del Ciudadano turnado a la **PONENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA** y radica bajo el número **SUP-JUC-320/2012 (sic)**.

VII.- Que en Expediente QO/HGO/293/2012 COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS. PRD.

VIII.- El día 14 de Mayo del año 2012 recibimos nuestro domicilio el **ACUERDO** de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, QUEJA CONTRA ÓRGANO, EXPEDIENTE QO/HGO/293/2012. ACTOR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

NACIONAL. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

2.-....**SEGUNDO.** "Con el informe en mención emitido por la Comisión Nacional Electoral y las cédulas de notificación que se anexan, se ordenan dar vista por un término **de tres días hábiles** contados a partir de que se notifique el citado acuerdo al actor VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para que manifieste lo que a su derecho convenga con respecto a dichas constancias."

..."Remítase copia certificada a la sala superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1643/2012 para su conocimiento.

Firma Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta.

Existe rebeldía, desacato e incumplimiento por que hasta esta fecha **hoy 24 de Mayo del año de 2012** no hemos recibido documentación certificada, información y respuesta por escrito, como lo ordeno la Comisión Nacional de Garantías en nuestro domicilio señalado.

"En dicho acuerdo del expediente QO/HGO/293/2012, **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. Queja contra órgano. Órganos responsables: Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D.** Se recibió informe signado por integrantes de la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político mediante el cual dicho órgano "refiere haber dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por esta Comisión nacional de Garantías en sesión de 13 de Marzo de 2012".

La anterior declaración y documentos de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del P.R.D. Son falsas ilegales e inmorales. Y violan los tiempos y formas que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1º, 2º, 6º y 8º y el art 17 inciso p). Del Estatuto del P.R.D

Que en su declaración de **notificación** es falsa, e inmoral por que de acuerdo y en términos de lo vertido en el considerando V de la resolución de la queja electoral QO/HGO/293/2012; **no están ordenando, no le están pidiendo las copias certificadas de los acuerdos denominados "ACU-CNE/12/340/2011" de fecha 16 de diciembre de 2011; "ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS" de fecha 21 de diciembre de 2011 y " ACU-CNE/12/340/2011 FE DE ERRATAS" de fecha 3 de enero de 2012. Sino los documentos que solicite de acuerdo a la convocatoria referida de los requisitos DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. Y la información de**

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

quiénes son y cuántos son, y que idiomas hablan aparte del castellano, los diputados de acción afirmativa indígena de representación proporcional y en qué lugar van de la lista general de la Quinta circunscripción plurinominal.

-Como ya lo demostramos con documentales y pruebas periciales en tiempo y en forma. Anexamos pruebas.

ARTICULO 8o G) EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RECONOCE LA PLURALIDAD DE LA SOCIEDAD MEXICANA, POR TANTO, GARANTIZARÁ LA PRESENCIA DE LOS SECTORES INDÍGENAS, MIGRANTES, DE LA DIVERSIDAD SEXUAL U OTROS EN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESTATUTO Y SUS REGLAMENTOS.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura **deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;**

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

Artículo 9. Ninguna persona afiliada al Partido, **podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico,** género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

P) EJERCER SU DERECHO DE PETICIÓN A CABALIDAD, DEBIENDO RECIBIR RESPUESTA A SUS SOLICITUDES POR PARTE DEL ÓRGANO DEL PARTIDO COMPETENTE Y REQUERIDO EN UN PLAZO QUE NO DEBERÁ DE EXCEDER DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES SEAN FORMULADAS POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; Y

q) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

3.- Como antecedentes del expediente: QO/HGO/293/2012, hemos recibido en nuestro domicilio señalado, los Expedientes **SUP-JDC-320/2012** OFICIOS: SGA-JA-3087/2012 de fecha 23 de Marzo 2012. SGA-JA-3641/2012 de fecha 11 de Abril de 2012.

Expediente **SUP-JDC-437/2012** OFICIO: SGA-JA-3433/2012 de fecha 04 de Abril 2012.

4.- Que el día 22 de Mayo de 2012, recibimos en nuestro domicilio la correspondencia enviada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recibimos los documentos los Expedientes **SUP-JDC-1643/2012** OFICIOS: SGA-JA-4828/2012 de fecha 16 de Mayo 2012. SGA-JA-4822/2012 de fecha 16 de Mayo de 2012:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo son en nuestros derechos políticos-electorales de candidatos a diputados federales **INDÍGENAS** de representación proporcional en:

TRANSITORIOS al punto **Primero.- "La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional prevista en el artículo 273 inciso, e) del Estatuto (convocatoria de fecha 18 y. 19 de febrero de 2012 P.R.D.)"**

SEGUNDO.- En los tiempos y formas y específico.

Artículo 17° DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

1.- Todo miembro del partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a: votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y los reglamentos que del mismo se deriven.

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

P).- Recibir repuesta, en un plazo de 10 días naturales, a escritos que en virtud del derecho de petición presente a secretarios, órganos de dirección y órganos autónomos.

La conducta del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA de incumplir en tiempo y forma con las determinaciones de esta Sala Superior transgrede los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por violentar los Derechos políticos y Electorales del Ciudadano y dejan a los comparecientes en estado de indefensión por no tener legitimación de actuación ante los órganos electorales encargados del registro de las candidaturas.

Ello es así, en razón de que el propio fallo mandata a que sea el partido, que de **manera inmediata** notifique a los actores del presente juicio, la resolución de 13 de marzo y 10 de mayo de 2012 y nos encontramos impedidos por la ley para actuar de manera directa ante la instancia administrativa electoral federal.

Y la inejecución de sentencia de parte de la autoridad contumaz: **LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**, en rebeldía y en desacato de dar cumplimiento a la resolución del día 13 de marzo de 2012; (y reordenada otra vez el 10 de mayo de 2012) dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS.

Y la inejecución de sentencia de parte de la autoridad contumaz: **LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL**, en rebeldía y en desacato de dar cumplimiento a la resolución del día 10 de mayo de 2012; dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS.

Respuesta que hasta la fecha jamás hemos recibido de parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS**. (5 de junio de 2012).

En atención a lo antepuesto, resuelve vulnerada mi garantía de acceso a la justicia consagrada en el **artículo 17** de la norma fundamental mexicana, en virtud de que no obstante que existe un mandamiento judicial por autoridad jurisdiccional competente que tutela nuestros derechos fundamentales, la actitud contumaz del Partido de la Revolución Democrática hace nugatorio el ejercicio de nuestros derechos y electorales para acceder a los cargos de elección popular por los actos o misivos y negativos efectuados por este instituto político.

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática violenta los artículos 99 de la Constitución General y 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral por las razones siguientes:

El artículo 988 de la *norma normun* señala por cuando a lo que interesa destacar lo siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Electora hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Por su parte, los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala sustancialmente lo siguiente:

Artículo 32

1.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podar aplicas hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicadas por el Presidente de la sala respectiva, por si mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento interno de el Tribunal Electoral.

Lo antepuesto debe significar que el legislador ordinario considero los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacatan las determinaciones de las autoridades judiciales o bien, dejen de cumplir las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la especie, según las constancias que obran en autos, el PRD tenía hasta las veinticuatro horas del día veinticuatro para cumplir el fallo, en mérito de haber sido notificado de la sentencia el día 22 de Marzo 2012.

Luego entonces, al actualizarse plenamente el incumplimiento de una sentencia por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no únicamente en este caso, sino de manera reiterada en diversas ocasiones en el transcurso del presente año, sin que existan indicios de que su conducta vaya a modificarse en sentido positivo, **solicitamos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que plenitud de jurisdicción y en suplencia de la autoridad partidaria resuelve integrar nuestra candidatura indígena** directamente ante la autoridad administrativa electoral federal en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

I.- En efecto, la resolución emitida por esta Sala Superior determina que la formula integrada por los comparecientes debe dársele **respuesta de inmediato**. Para pasar a la aplicación de **TRANSITORIOS. Primero.-** "La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional prevista en el artículo 273 inciso e) del Estatuto". La resolución de referencia que el Partido Político deberá *ponderar* que se nos coloque **una posición que realmente haga efectiva la candidatura**.

Es decir, lo que el partido político debió tomar en cuenta para **acatar** el fallo evadido, además del mandato judicial en sí, son los documentos en los que solicite mi inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la Quinta circunscripción, en los cuales obra de manera explícita que solicitamos nuestro registro para la séptima formula de la quinta circunscripción por la acción afirmativa indígena.

Así, ante la negligencia del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o el franco desafío a las instancias judiciales de la nación, lo que solicitamos es que esta autoridad federal en plenitud de jurisdicción y en atención a nuestras solicitudes de inscripción de la candidatura y derecho de petición, nos coloque en la 7^a posición de la lista de candidatos a diputados plurinominales de conformidad a la solicitud original elevada ante el partido político infractor.

II.- En el mismo sentido, **ante un incumplimiento de sentencia** o franco desafío a las instituciones democráticas del país, solicitamos sean retomadas las

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

consideraciones jurídicas expuestas por el Magistrado **Manuel González Oropeza** en las que expresa las argumentaciones tendentes a una efectiva distribución de las candidaturas por género y acciones afirmativas se debe atender a lo siguiente:

En consecuencia sí el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy clara para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo el propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas, sin yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que la COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos de cinco es la norma general para asignación de minorías o diversidades previstas en la ley en los estatutos. Solo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción informativa.

[...]

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se parte de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque sí se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión de candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar del segundo bloque.

Con lo anterior, no queremos decir que el fallo deba dirigirse en sentido distinto al sustentado en el cuerpo de la sentencia, si no que, ante la franca omisión del partido político de dar cumplimiento a la sentencia, no obstante de estar enterado de todas sus consideraciones y puntos resolutivos, es imperativo que este Tribunal Electoral haga

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

efectiva la tutela del Estado de Derecho y se imponga sobre el propio instituto político.

En ese contexto, solicitamos a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la responsable ordene la inclusión de nuestro registro en la fórmula número cuatro de conformidad con la solicitud efectuada por los suscribientes. Esta posición no vulnera ni el sentido de fallo votado, no las valoraciones del voto concurrente emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza, y si persigue reencauzar al instituto político por el camino de la supeditación al marco legal y obediencia a las autoridades constitucionales del país.

TERCERO. Análisis del incidente. Del contexto de la formulación incidental es posible advertir que, en primer lugar, los incidentistas hacen valer agravios relativos a que tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática han sido omisas en dar cumplimiento a las resoluciones de trece de marzo y diez de mayo, ambas del año en curso, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del citado ente político y, por ende, no han recibido respuesta o notificación alguna por parte de éste último órgano partidista

Ahora bien, esta Sala Superior estima que dichos agravios resultan **inoperantes** y, por ende, es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia por lo siguiente:

El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en el presente incidente resulta necesario precisar lo que resolvió esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1643/2012 y su acumulado.

Al respecto en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se resolvió que era parcialmente fundado el motivo de inconformidad relativo a la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de informar, entregar documentos y dar respuesta por escrito a la solicitud presentada por los actores el dieciséis de abril del presente año.

SUP-JDC-1643/2012 y acumulado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior, en razón de que si bien era cierto que con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el ocho de mayo próximo pasado, al Presidente de la Comisión Política Nacional del citado instituto político, dicho funcionario partidista había informado a la Sala Superior que, en la mencionada fecha se había dado respuesta a la solicitud hecha por los enjuiciantes mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, acompañando para el efecto copia del escrito de respuesta, así como de la guía de depósito de la empresa "MEXPOST" de nueve de mayo siguiente, a través de la cual fue remitida la referida contestación al domicilio señalado por los enjuiciantes en su escrito de solicitud, también lo era que, no obraba constancia alguna que acreditara fehacientemente que los actores hubieran recibido dicha respuesta.

En esa tesitura, se ordenó al Presidente de la referida Comisión Política Nacional para que, notificara de inmediato y de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, ya que la copia simple de la "guía de depósito" identificada con la clave EE745004046MX, no resultaba eficaz para acreditar que se dio respuesta al escrito de dieciséis de abril del presente año formulado por los enjuiciantes.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios del presente incidente de inejecución radica en que los argumentos

SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

sostenidos en el escrito incidental no están encaminados a señalar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1643/2012 y acumulado.

Lo anterior toda vez que, como ya se señaló en párrafos precedentes, los incidentistas argumentan esencialmente que tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática han sido omisas en dar cumplimiento a las resoluciones dictadas emitidas el trece de marzo y diez de mayo del año en curso, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y, derivado de ello, no han recibido respuesta o notificación alguna sobre dicho cumplimiento y, en consecuencia, solicitan a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción y en suplencia de la autoridad partidista, integre su candidatura indígena en la posición séptima de la lista de candidatos a diputados plurinominales de la quinta circunscripción plurinominal directamente ante la autoridad administrativa electoral federal, cuestión que es totalmente distinta a lo que se resolvió en el expediente SUP-JDC-1643/2012 y su acumulado, relativo a que se le había ordenado al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que notificara de inmediato y de manera personal a los ahora incidentistas la respuesta dada a su escrito de petición de dieciséis de abril de dos mil doce, ya que la copia simple de la "guía de depósito" identificada con la clave EE745004046MX, remitida por el órgano partidista no resultaba eficaz para acreditar que se había dado dicha respuesta.

**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Esto es, lo que señalan los incidentistas en su escrito está relacionado con el incumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías el trece de marzo y diez de mayo del año en curso en el expediente QO/HGO/293/2012, situación que es ajena a lo que se ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1643/2012 y su acumulado.

En esas condiciones, es posible establecer que lo argumentado por los incidentistas en su escrito incidental no guarda alguna vinculación, ni deriva o forma parte de lo decidido en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1643-2012 y su acumulado, cuyo objeto de estudio, se redujo al examen relativo a si la respuesta dada al escrito de los ahora incidentistas de dieciséis de abril de dos mil doce, había sido notificada en forma adecuada y eficaz a través de la constancia remitida por el Presidente de la referida Comisión Política Nacional.

Por ende, es que se estiman **inoperantes** los agravios de los incidentistas y en consecuencia, resulta **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

**SUP-JDC-1643/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los incidentistas en el domicilio señalado en su escrito incidental por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-1643/2012 y acumulado
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO